



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 696 -2012-GR,CAJ/GRDS

Cajamarca, 15 JUN 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 660337, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Raquel Acuña Cubas, contra la Resolución Directoral Regional N° 0531-2012-ED-CAJ, de fecha 06 de marzo de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el *Visto*, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró *Improcedente*, la solicitud de la recurrente, respecto al reintegro por haber cumplido 20 y 25 años de servicios, otorgados oportunamente mediante actos resolutivos de propósito, en razón de que, según lo dispuesto en el numeral 206.3 del art. 206 de la Ley N° 27444, *no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes*;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, la Administración ha actuado equivocadamente al haberle reconocido su derecho en base a remuneraciones totales permanentes, sin considerar lo preceptuado por la Constitución Política del Estado, sobre el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos y la supremacía de la Carta Magna sobre toda norma legal, pues los montos otorgados resultan inferiores a lo que establece los arts. 213° del D.S. N° 019-90-ED y el art. 52° de la Ley N° 24029; además señala que, el art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM, colisiona con la Ley del Profesorado y su Reglamento, afectando objetivamente el importe de las remuneraciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que debe percibir la recurrente; en tal sentido, solicita se declare fundado su impugnatorio, se declare nula la recurrida y consecuentemente se ordene el otorgamiento del reintegro petitionado en base a la remuneración íntegra;

Que, de actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3395-2004-ED-CAJ, de fecha 31 de agosto de 2004, *se otorgó, a favor de la recurrente, Directora de la EEPM N° 82437 – Pariapuquio - Celendín - Celendín, la suma de S/. 153,32 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes por haber cumplido 20 años de servicios*; monto calculado en atención al D.S. N° 051-91-PCM, sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente *no* ejerció la facultad de contradicción conforme el artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en ACTO FIRME conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”*;

Que, de actuados se advierte que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3338-2009-ED-CAJ, de fecha 07 de julio de 2009, *se otorgó a favor de la apelante, la cantidad de S/. 230,01 Nuevos Soles, equivalente a tres (03) remuneraciones totales permanentes por haber cumplido 25 años de servicios*; monto calculado en atención al D.S. N° 051-91-PCM, sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente *no* ejerció la facultad de contradicción conforme al artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en ACTO FIRME conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444;

Que, *un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse peticiones, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme*, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, *se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en actos administrativos que han quedado firmes, por cuanto es a través de estos actos resolutivos que puede determinar los supuestos adeudos*, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en *Improcedente*;

Estando al Dictamen N° 160-2012-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación planteado por doña Raquel Acuña Cubas, contra la Resolución Directoral Regional N° 0531-2012-ED-CAJ, de fecha 06 de marzo de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como ACTOS FIRMES: la Resolución Directoral Regional N° 3395-2004-ED-CAJ, de fecha 31 de agosto de 2004 y la Resolución Directoral Regional N° 3338-2009-ED-CAJ, de fecha 07 de julio de 2009, *en todos sus extremos*, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Samonal Guevara
GERENTE